

S.f.g.
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, siete de noviembre de dos mil diecisiete.

Vistos:

Que a fojas 8, comparece doña Paula Acuña Cortés, individualizada en autos, quien dedujo acción de protección en contra de Superintendencia de Seguridad Social SUSESO, representada legalmente por don Claudio Reyes Barrientos, por los actos arbitrarios e ilegales consistentes en los rechazos en todas las instancias de las apelaciones interpuestas en contra de las resoluciones del COMPIN que niegan lugar a sus licencias médicas lo que constituye un acto arbitrario e ilegal.

En cuanto a los hechos señala que, a contar de marzo de 2016, comenzó un tratamiento psiquiátrico por cuadros depresivos y trastornos de estrés, los que constan en certificado médico que acompaña, que a finales de marzo y mediados de abril, concurrió al COMPIN a peritaje, entrevista que duró 15 minutos y cuyo especialista no consideró su estado, razón por la que en lo sucesivo le fueron rechazadas sus licencias.

Así con fecha 13 de mayo de 2016, ingresó recurso de apelación respecto del rechazo de las licencias médicas N° 48743697, N° 48517397 y N° 48514279, acompañando toda la información requerida por la institución, esperando respuesta en 30 a 45 días, sin embargo, el 13 de julio de 2016 recibe mail acusando recibo solo de la primera de las licencias y requiriendo más antecedentes respecto de las otras dos, extendiéndose el plazo en 90 días más. Así el 15 de mayo de 2016 presentó licencia por las licencias N° 48331303 y N° 47674321, acompañando todos los datos requeridos, recibiendo recién el 23 de agosto de 2016 una carta de la SUSESO, en la que se le acusaba recibo sobre el ingreso de la apelación y solicitando el reenvió de información que ya había remitido.

En el mes de diciembre, recibió carta por parte de la SUSESO, rechazando la apelación deducida respecto de sus cinco primeras licencias, respuesta que tardó un total de 238 días calendario, excediendo el plazo máximo de la ley 19880, la Resolución Exenta IBS



N° 14369/14-11-2016, rechazó su reclamación por estimar que no se encontró justificado el reposo.

El 12 de diciembre de 2016, presentó nuevamente apelación, esta vez por las nuevas licencias N° 46106837 y N° 46120727 y con fecha 11 de enero de 2017 presentó apelación en segunda instancia por el rechazo de las primeras cinco licencias y en igual fecha dedujo apelación en contra de las licencias N° 46114326, N° 47286354, N° 50242414 y con fecha 3 de febrero apeló la licencia N° 52496808.

Señala que en marzo de 2017 recibe un correo que le solicita reenviar información de las licencias rechazadas y apeladas, por lo que sin mayor fundamento debido volver a ingresar los documentos, los que finalmente envió el 13 de marzo de 2017 de forma física. Información que fue recepcionada y con fecha 9 de mayo de 2017, recibe una carta en la que se le informa el resultado del rechazo de la apelación en primera instancia de las últimas seis licencias. Señalándole telefónicamente que las cinco primeras licencias no fueron consideradas en re apelación.

Deja constancia que mediante ordinario 33807/20-6-2017 la SUSESO se pronunció respecto de su última presentación de fecha 27 de junio de 2017, en la cual solicitó pronunciamiento por las licencias médicas N° 48743697, 48517397, 48514279, 48331303 y 47674321, siendo este el acto que configura uno de los presupuestos del recurso, esto es, el acto u omisión que le fue notificado con fecha 1 de septiembre de 2017, según el documento que acompaña a su presentación.

Así, considera que el actuar de la SUSESO no se ha ajustado a la ley, dirimió en su contra de manera arbitraria sin contar con fundamentos serios obviando sus antecedentes médicos y perjudicándola económicamente a ella y su hija, por el endeudamiento que le produjo el no pago de sus licencias médicas. Hace presente que hizo valer sus derechos en todas las instancias, deduciendo los reclamos y las reclamaciones ante la SUSESO, solicitando incluso la reconsideración de lo resuelto ante la superintendencia. Por lo que la negativa a todas sus solicitudes de apelación constituye el acto arbitrario e ilegal que le ocasiona privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales.

En cuanto a las garantías vulneradas invoca el artículo 19 N° 1, por cuanto vulnera su integridad física y psíquica; el N° 2, en cuanto a



la igualdad ante la ley, por cuanto en este caso se está estableciendo una diferencia arbitraria, pues ninguno de los actos administrativos impugnados tiene fundamentación suficiente para rechazar las licencias, limitándose a expresar que el reposo es “injustificado”, pareciendo que se rechazaron sus licencias por el hecho de padecer un trastorno o enfermedad, vulnerando el deber de fundamentación de los actos administrativos que contempla el artículo 11 de la ley 19880. Igualmente se vulnera el N° 24, que garantiza el derecho de propiedad, por cuanto el rechazo de las licencias le ha implicado negar la posibilidad de recibir el pago del subsidio que las mismas llevan aparejado, afectando su patrimonio.

En cuanto al plazo, da cuenta que interpone el recurso dentro del plazo de 30 días desde que se produjo el acto que impugna, el que le fue notificado el 1 de septiembre de este año.

Por todo, solicita se acoja el presente recurso y se dé lugar en todas sus partes, ordenando se proceda al pago de todas las licencias médicas rechazadas.

A fojas 35, comparece el abogado de la Secretaria Regional Ministerial de Salud de Valparaíso, quien informa al tenor del recurso, que la recurrente presenta licencias médicas desde el 25 de febrero de 2015, tornándose estas reiteradas y continuadas a contar de la licencia N° 246567990, junto a ella y las licencias N° 248735970, 249054325, 249091519 y 249356522, fueron autorizadas, sin embargo tras presentar la licencia N° 249352163 de fecha 29 de octubre de 2015, se solicitó peritaje psiquiátrico por reposo prolongado. Que en razón de no haber horas disponibles debieron autorizarse entretanto una serie de licencias presentadas con posterioridad, por el vencimiento del plazo que dispone el artículo 24 y 25 del Decreto Supremo N° 3/84; de forma que junto con la licencia N° 249643529 de fecha 5 de febrero de 2016 se volvió a solicitar peritaje psiquiátrico, el que se realizó el día 23 de marzo de 2016, conforme al que se observa que paciente tiene “antecedentes de licencia médica desde julio de 2015 a abril de 2016, acumulando 9 meses de reposo continuo”, concluye “trastorno de pánico en remisión parcial, disfunción familiar, conflicto laboral. Reposo excesivo para cuadro clínico descrito”, en razón de ello, se aprueba la licencia N° 249643529, pero sin mayor prolongación por peritaje. Explica que desde ahí las licencias fueron sostenidamente rechazadas, al igual que las apelaciones. Así con fecha 21 de diciembre de 2016 por Ordinario N° 14369 de 14 de noviembre de 2016, la



SUSESO señaló que no procede hacer lugar a los reclamos por las licencias médicas invocadas por la recurrente y mediante Ordinario N° 9866 de 25 de abril de 2017 la SUSESO emitió igual pronunciamiento respecto de las restantes licencias indicadas por la recurrente.

Indica que pese a no ser la recurrida, la actuación del COMPIN Regional, se encuentra ajustada a derecho, de acuerdo al Decreto Supremo 7/2013 del Ministerio de Salud que aprueba el reglamento sobre Guías Clínicas Referenciales relativo a los exámenes, informes y antecedentes que deben respaldar la emisión de licencias médicas, el que transcribe en su presentación y en el que constan los requisitos de las licencias por 60 días o más. Que a la fecha del peritaje la recurrente acumulaba 270 días de licencia, y al no arrojar éste la presencia de sintomatología de una entidad tal que afectara gravemente su actividad laboral, no procedía continuar autorizando licencias, lo que se respaldó con los ordinarios de la SUSESO a los que hizo mención.

Sin perjuicio de ello hace presente que la acción de protección intentada es extemporánea, al menos respecto de la mayor parte de las licencias, dado que el peritaje en el que se fundaron los rechazos data de fines de marzo de 2016, hace un año y medio atrás; y todas las licencias médicas en cuestión fueron rechazadas por el COMPIN con más de 30 días de anterioridad a la fecha de interposición del recurso.

Finalmente indica que la actora pretende generar con esta acción, una nueva instancia de revisión respecto de la decisión de rechazar la licencia médica, excediendo de esta forma la finalidad del recurso.

A fojas 51, evacuo informe la Superintendencia de Seguridad Social SUSESO, quien solicita desde ya su rechazo por cuanto, no ha existido actuación ilegal o arbitraria que haya causado a la recurrente la vulneración de un derecho constitucionalmente garantido o siquiera su amenaza. Lo anterior, por cuanto la Superintendencia de Seguridad Social en el caso del Sr. Aguirre, y de acuerdo con los antecedentes del caso, se limitó a resolver, con pleno apego a la normativa legal y reglamentaria que regula esta particular manifestación del derecho a la Seguridad Social, los reclamos que en su oportunidad presentó la recurrente en contra de la COMISIÓN DE MEDICINA PREVENTIVA E INVALIDEZ SUBCOMISIÓN Valparaíso, por haber confirmado el rechazo de sus licencias médicas, por reposo no justificado.



Sin perjuicio de ello, en forma previa, solicitó su rechazo por extemporánea al haberse ejercido, como una vía de impugnación subsidiaria a las otras que contempla el mismo procedimiento establecido en el D.S. N°3, de 1984, del Ministerio de Salud, a través del cual se los organismos administradores de este derecho se pronuncian acerca de la autorización, rechazo o modificación de licencias médicas. Así indicó, que la acción de protección adolece de falta de oportunidad, en su ejercicio, por cuanto ha sido interpuesta una vez vencido, con creces, el plazo fatal de 30 días corridos, tomando en consideración que fue interpuesta con fecha 20 de septiembre de 2017, en circunstancias que la Sra. Acuña, reclamó a contar de fecha 13 de mayo de 2016, de lo resuelto por la COMPIN, SUBCOMISIÓN Valparaíso en cuanto al rechazo de sus licencias médicas, estimando “reposo injustificado”. Así, cita las fechas de los reclamos deducidos por ésta en su oportunidad, 13 de mayo, 12 de abril, 21 de abril de 2016. Hace presente que el 15 de julio de 2016, hizo uso además de su derecho a reponer de dicha resolución de la COMPIN, la que por Resolución Exenta N°3943, de fecha 30 de agosto de 2016, rechazó el recurso de reposición, confirmando lo previamente resuelto. Lo mismo aconteció con los reclamos de fecha 11 de julio de 2016 y la Resolución Exenta N°3979, de fecha 31 de agosto de 2016, y con fecha 11 de noviembre de 2016, resolviendo las presentaciones de la Sra. Acuña de fecha 13-05-2016, dictó la Resolución Exenta IBS N° 14369, señalando que: “Que, esta Superintendencia estudió los antecedentes y con su mérito concluyó que el reposo prescrito por las licencias N°s 48743697, 48517397, 48514279, 48331303, 47674321, no se encontraba justificado. Esta conclusión se basa en que los antecedentes aportados no permiten establecer la existencia de incapacidad laboral temporal más allá del período de reposo ya autorizado.” Posteriormente reclamó a esta Superintendencia con fecha 12 de diciembre de 2016, lo resuelto por la COMPIN, SUBCOMISIÓN Valparaíso que rechazó con fecha 01 de agosto de 2016, la licencia médica N°246106837 y ejerció su derecho a solicitar reposición, rechazado por Resolución Exenta N°5297, de fecha 14 de octubre de 2016. Posteriormente reclamó ante esta Superintendencia con fecha 12 de diciembre de 2016, y dedujo reposición la que también fue rechazada por Resolución Exenta N°5300, de fecha 14 de octubre de 2016, e igualmente con fecha 11 de enero de 2017 dedujo reclamo y por Resolución Exenta N°6881, de fecha 23 de diciembre de 2016, se rechazó la reposición. Lo mismo sucedió con el reclamo de fecha 11 de enero de 2017 y la reposición



resuelta por Resolución Exenta N°6883, de fecha 23 de diciembre de 2016; y con el reclamo de 11 de enero de 2017 y la Resolución Exenta N°6888, de fecha 23 de diciembre de 2016.

Finalmente el 25 de abril de 2017, la informante se pronuncia respecto de la solicitud de reconsideración de fecha 12-12-2016, quien reclamó por cuanto la SUBCOMISIÓN VALPARAÍSO, confirmó el rechazo de las licencias médicas N°s 46106837, 46120727, 46114326, 47286354, 50242414, 52496808, extendidas por un total de 180 días a contar del 12-07-2016, por reposo no justificado, dictando la Resolución Exenta IBS N° 9866, que reitera lo señalado anteriormente, confirmando el rechazo de las licencias N°s 46106837, 46120727, 46114326, 47286354, 50242414, 52496808. Posteriormente con fecha 05 de junio de 2017, la Sra. Acuña solicita pronunciamiento por las Licencias Médicas N°s 48743697, 48517397, 48514279, 48331303 y 47674321, haciendo mención además sobre una segunda resolución por la cual no ha tenido respuesta, pronunciándose su representada mediante el ORD. N° 29593 de fecha 23 de junio de 2017. Todo lo que evidencia que al menos, que desde ya 1 año y 4 meses desde la fecha de la interposición de esta acción, la recurrente tenía conocimiento del rechazo de sus licencias, por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el número primero del Auto Acordado, correspondía computar el plazo fatal de 30 días corridos desde la fecha 13 de mayo de 2016, fecha en que la Sra. Acuña recurrió a mi representada reclamando lo resuelto por la Subcomisión Valparaíso, que rechazó, en un primer término, lo resuelto por la COMPIN, SUBCOMISIÓN Valparaíso que rechazó con fecha 28 de marzo de 2016, la licencia médica N°248743697, estimando “reposo injustificado”.

Expone que de acuerdo con lo dispuesto en el DS N°3 de 1984, del Ministerio de Salud, la autorización, rechazo o modificación de una licencia médica es competencia de las COMPIN o Isapre, según corresponda al trabajador cotizante del Fondo Nacional De Salud (FONASA) o a uno afiliado a una institución de salud previsional, respectivamente, lo que corrobora la falta de oportunidad, al no ser una vía de impugnación subsidiaria. Haciendo presente que el reclamo ante la Superintendencia no suspende el plazo de interposición del recurso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de nuestra Constitución Política de la República, la que se debe ejercer sin perjuicio de los demás derechos que se puedan hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes. Debiendo recurrir, tan pronto tuvo noticias o conocimiento cierto de los mismos, sin perjuicio



de los demás derechos que podía hacer valer, entre ellos, reclamar ante esta institución de control.

En subsidio de lo anterior, alegó la *improcedencia de la acción* de protección en materias de Seguridad Social, ello por cuanto el rechazo o modificación de una licencia médica que se extienda de conformidad con el artículo 149 del DFL. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud y el Decreto Supremo N° 3, del año 1984, del mismo Ministerio, que contiene el Reglamento sobre Autorización de Licencias Médicas; las reconsideraciones y apelaciones que se deduzcan respecto de las resoluciones de los organismos administradores de este derecho, a saber, las Instituciones de Salud Previsional (ISAPRES) y las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN) y el pago, según corresponda, de la prestación pecuniaria por éstas originadas, esto es, el subsidio por incapacidad laboral (regulado en el Decreto con Fuerza de Ley N° 44, del año 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social) son materias que sin duda alguna pertenecen al campo de la Seguridad Social, y por lo tanto, se encuentran expresamente excluidas por el constituyente, del ámbito de la acción de protección.

De tal forma, la materia respecto de la cual versa la presente acción incide en un aspecto específico del derecho a la seguridad social, reconocido y garantizado a todas las personas en el numeral 18 del artículo 19 de la Constitución Política del Estado, que no está contemplado en la numeración taxativa que realiza el artículo 20 de la Carta Fundamental y, por lo tanto, no está amparado por esta especial acción cautelar.

En cuanto al fondo, hace presente el marco regulador de las licencias médicas tratándose de la pérdida de la capacidad de ganancia o incapacidad laboral por motivos de salud, ella puede ser permanente o transitoria. Las incapacidades laborales temporales, es decir, aquellas que suspenden transitoriamente la capacidad de ganancia del trabajador, existe el beneficio denominado LICENCIA MÉDICA, regulado en el citado D.F.L. N° 1, del año 2005, y en el D.S. N° 3, del año 1984, ambos del Ministerio de Salud, la que una vez autorizada por el Organismo competente, esto es, una COMPIN o INSTITUCIÓN DE SALUD PREVISIONAL (ISAPRE), puede dar derecho, de cumplirse los requisitos legales, al pago de subsidio por incapacidad laboral (regulado en el D.F.L. N° 44, del año 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social), o al pago de la



remuneración en el caso de los trabajadores afectos a estatutos especiales, entre ellos, los pertenecientes al sector público y municipal.

El derecho a licencia médica está contemplado en el artículo 149 del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud cuerpo legal que, como ya se indicó, promulgó el texto refundido, coordinado y sistematizado de, entre otras, la Ley N° 18.469, que regula el Ejercicio del Derecho Constitucional a la Protección de la Salud y que crea un Régimen de Prestaciones de Salud al efecto, y de acuerdo con las normas que cita, la licencia médica es un derecho esencialmente temporal, cuya finalidad última es ayudar al trabajador afectado por una incapacidad temporal a recuperar su salud y reincorporarse a su actividad laboral.

En cuanto al procedimiento, está regulado en el D.S. N°3 de 1984, del Ministerio de Salud. Corresponde a las Isapres o Compin pronunciarse acerca de la autorización, rechazo o modificación de las licencias médicas extendidas por un facultativo de la salud, esto es, un médico cirujano, un cirujano dentista o una matrona en ciertos casos.

Dichas resoluciones son apelables en el plazo de 15 días hábiles ante COMPIN, instituciones de previsión que dependen de las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud. De las resoluciones que las COMPIN emitan se puede pedir reconsideración ante la misma entidad, y, por último, reclamar de la resolución de la COMPIN que resuelve el recurso de reconsideración ante la SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL.

De todo lo expuesto, señala que la Superintendencia de Seguridad Social, se ajustó a las normas constitucionales y legales que establecen sus atribuciones y facultades fiscalizadoras, regulado por la Ley N°16.395, modificado recientemente por la Ley N° 20.691, de 2013.

Que, en el caso de la Sra. Acuña, se determinó que no correspondía modificar lo antes resuelto por la COMPIN, en cuanto a autorizar las licencias médicas reclamadas, ya que de acuerdo con el estudio efectuado por profesionales médicos del Departamento de Licencias Médicas de esta Superintendencia correspondió confirmar lo ya resuelto por la COMPIN Metropolitana, en cuanto se llegó a la conclusión que en el caso en comento no se cumple con la normativa que viene de señalarse y que determina la procedencia de una licencia médica. En este caso, se pudo concluir con certeza que no resultó



procedente, desde el punto de vista médico, el fundamento de la confirmación del rechazo de las licencias médicas que se reclaman es que el reposo ya autorizado se considera suficiente para la resolución del cuadro clínico y su reintegro laboral, de acuerdo con los antecedentes médicos tenidos a la vista. Actuar de su representada que descarta arbitrariedad, por cuanto la decisión está apoyada en la revisión por los médicos contralores de la COMPIN y, a mayor abundamiento, por los profesionales médicos especializados de la Superintendencia de Seguridad Social.

Hizo presente, la ausencia de derechos vulnerados, pues como ya se indicó, se limitó a resolver dentro del ámbito de sus competencias, sin que exista vulneración ni siquiera amenaza del derecho a la vida, a la integridad física y psíquica y al debido proceso. Indica, además, que el solo otorgamiento de una licencia médica por parte de un facultativo de la salud no implica el nacimiento de un derecho de propiedad en relación con un eventual subsidio por incapacidad laboral, por cuanto la licencia debe estar autorizada por la entidad correspondiente (ISAPRE o COMPIN). No existe algún derecho de propiedad sobre eventuales subsidios, pues como se indicó para ello es necesario, como punto de partida, contar con licencias médicas autorizadas, cuestión que como ya se ha indicado no media en la especie.

Por resolución de fojas 146, se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que la recurrente intenta su acción relatando una serie de hechos relativos a la presentación y rechazo de licencias médicas, así como de apelaciones a esos rechazos, presentados ante la Superintendencia de Seguridad Social. De acuerdo al desarrollo del recurso la última resolución de la Superintendencia de Seguridad Social es la de fecha 27 de junio de 2017, referida a cinco licencias médicas; sin embargo, ellas ya habían sido rechazadas por la COMPIN y confirmadas por la Superintendencia de Seguridad Social según se indica en los puntos 7.- y 9.- del recurso, y esa apelación fue desestimada por la Superintendencia de Seguridad Social, con fecha 12 de diciembre del año 2016 según el propio escrito mencionado, en su punto 7.-. De acuerdo al punto 9.-, con relación al 16.-, entonces, se trata de recurrir respecto de una resolución que se pronuncia acerca de una segunda apelación de lo ya decidido, lo que por sí solo demuestra la extemporaneidad de la acción, ya que tanto el rechazo de las



licencias por parte de COMPIN como la decisión confirmatoria dictada por la Superintendencia de Seguridad Social, son muy anteriores a los treinta días a que alude el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo de los recursos de protección. Así aparece también del informe de la Superintendencia de Seguridad Social, al indicar que los Ordinarios N°s 29593 y 33807 de fechas 23 de junio y 20 de julio de 2017 respectivamente, no hacen sino informar a la solicitante que la Superintendencia ya había emitido pronunciamiento sobre las licencias de que se trata, con fecha 14 de noviembre de 2016.

Segundo: Que sin perjuicio de lo anterior la propia recurrente relata el envío y tramitación de sus licencias, reclamos y apelaciones administrativas, indicando que se le solicitó las informaciones del caso, para resolver. A su turno, las recurridas refieren la existencia de antecedentes médicos tenidos a la vista para resolver, concluyéndose que los reposos indicados no se justificaban. Como es evidente, ello implica una discusión de fondo respecto de los hechos y de los derechos que están en la base de las pretensiones de la actora, nada de lo cual puede ser discutido, acreditado ni resuelto por esta vía extraordinaria que requiere de hechos establecidos y derechos indubitados para poder prosperar. Por todas estas razones el recurso deberá ser desechado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **se rechaza** el recurso de protección deducido a fojas 8, por doña Paula Acuña Cortés, en contra de Superintendencia de Seguridad Social SUSESO y de la Comisión Médica, Preventiva e Invalidez de Valparaíso.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol IC N° 5777-2017.





XDXCZCXN

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministro Raul Eduardo Mera M., Ministra Suplente Sandra Cortes H. y Abogado Integrante Juan Jose Manuel Perez-Cotapos C. Valparaiso, siete de noviembre de dos mil diecisiete.

En Valparaiso, a siete de noviembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.